TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

# Detalle Tesis

Materia: DOBLE TRIBUTACIÓN

Clave: **IX-P-2aS-614**
Rubro: **BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS DIVIDENDOS. NO ACREDITA ESA CALIDAD LA SOCIEDAD RESIDENTE EN UN ESTADO CONTRATANTE, CUANDO SU DUEÑA ACCIONARIA ES RESIDENTE EN UN ESTADO NO CONTRATANTE.-**

Del párrafo 2, del artículo 10, del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, sustituido mediante el artículo VI del Protocolo que Modificó al referido Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de agosto de 2017, se desprende que el Estado Contratante en el que resida la sociedad que paga los dividendos, los considerará exentos si el beneficiario efectivo de éstos es una sociedad o un fondo de los indicados en los incisos a) y b) del citado párrafo 2. Por su parte, de los numerales 12, 12.1, 12.3 y 12.4 de los Comentarios al artículo 10, relativo a la imposición de los dividendos, del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre Patrimonio, emitidos por la OCDE, es procedente concluir, entre otras cuestiones, que el perceptor del dividendo no puede considerarse beneficiario efectivo cuando su derecho a hacer disposición del mismo y a disfrutarlo está limitado por una obligación contractual o legal de ceder a otra persona el pago recibido; obligación que, entre otros supuestos, puede deducirse de hechos y circunstancias que prueben esa limitación a su derecho. De ahí que, cuando una sociedad residente en México distribuye dividendos directamente a otra residente en el Reino de España, de la cual una diversa sociedad residente en Inglaterra, Reino Unido, es dueña accionaria al cien por ciento; en ese caso, no puede concluirse que el perceptor [residente en el Reino de España] es el beneficiario efectivo de los dividendos, ya que esos hechos y circunstancias llevan a considerar que se encuentra sujeta a repartir los dividendos obtenidos a su dueña, lo que implica que su derecho a disponer y a disfrutar de los mismos está limitado por la obligación de ceder a otra persona el pago recibido; máxime si no hay medio de prueba que demuestre la estructura accionaria de la dueña residente en Inglaterra, o que ha renunciado a su derecho a recibir los dividendos. En consecuencia, dichos dividendos pagados a la residente en el Reino de España no pueden considerarse exentos de imposición en México.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1600/25-17-14-6/815/25-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda

Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 48. Enero-Febrero 2026. p. 325

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 5 de marzo de 2026 a las 11:50 horas.